



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 02.10.10.115-270-30-473
Radicado. 631304003001-2016-00130-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso ejecutivo promovido por Pedro Alfonso Salgado Rodríguez contra Ernesto Beltrán Balbuena y Gloria Amparo Zapata.

ASUNTO

Se procede a decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda.

CONSIDERACIONES

Según informe secretarial el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un plazo superior a los dos años y cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

El art. 317 del C.G.P. determina que el desistimiento tácito se aplica, entre otros casos, cuando un proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por qué no se solicita o realiza ninguna actuación por el interesado en impulsarlo y para el cómputo de la inactividad se debe tener en cuenta el literal b del numeral 2 de la norma en cita, que indica: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Efectivamente en este proceso ocurre lo previsto en el artículo mencionado, pues con auto del 20 de noviembre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución librada y han transcurrido más de dos años sin que se surta actuación alguna; pues la última data del 18 de noviembre de 2019. Entonces es forzoso concluir que, en este evento, ha operado legalmente el desistimiento tácito, por lo debe decretarse y ordenar la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas por no encontrarse causadas.

También se ordenará levantar las medidas cautelares condenando en perjuicios a la parte demandante, de conformidad con los núm. 4 y 10 del art. 597 del C.G.P.

Como en este proceso surtió efecto el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia para el proceso que allí se adelanta bajo el radicado 630014003009-2013-00248-00¹, se pondrán a su disposición los bienes muebles y enseres que aquí fueron aprisionados, haciendo la aclaración de que no habrá lugar a ordenar la entrega de tales bienes toda vez que, según informe de la secuestre, instauraría denuncia penal por su alzamiento².

Finalmente, en atención al literal g del art. 317 del C.G.P. y a costa de la parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

¹ No 050 del expediente.

² No 072 del expediente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Por desistimiento tácito, **DECRETAR TERMINADO** el proceso ejecutivo promovido por el señor Pedro Alfonso Salgado Rodríguez contra los señores Ernesto Beltrán Balbuena y Gloria Amparo Zapata.

Segundo: **CANCELAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de los demandados Ernesto Beltrán Balbuena y Gloria Amparo Zapata.

Tercero: **PONGANSE** a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia los bienes muebles y enseres que aquí fueron embargados y secuestrados, en virtud del embargo de remanentes decretado dentro del proceso con radicado 630014003009-2013-00248-00, haciendo la advertencia de que no hay lugar a ordenar la entrega de dichos bienes toda vez que de acuerdo al informe presentado por el secuestre depositario de dichos bienes se instauraría denuncia penal por su alzamiento.

Cuarto: **CONDENAR** al demandante, en los perjuicios causados a los demandados, con ocasión de la práctica de las medidas cautelares que se levantan.

Quinto: **ORDENAR**, a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Sexto: **SIN CONDENA** en costas a las partes.

Séptimo: **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94629c6bef65be75916c3b24e287dcd0f75779e5eea1c0d7bb98ebb80d48855f**

Documento generado en 05/05/2023 08:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>